Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus



Para fucra de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

se tendra en particular

clarer, establecció no el propie tiempo que esta decla- mos que se establecció nos el mencionado decreto de

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA

ARTICULO DE OFICIO.

3.º Seccion.=Facciosos.=Circular.=Número 614.

El Exemo. Sr. Comandante General de este distrito militar, con fecha de ayer me ha trasladado el parte que le dá el de la provincia de Vizcaya en 12 y cuyo tenor es el siguiente.

«Exemo. Sr.=En mi anterior comunicacion manifesté à V. E. que los rebeldes sublevados en las Encartaciones, estaban tocando su fin y asi se ha realizado; todos se han presentado al indulto y llegan aqui hoy, escepto los cabecillas Lequina y Palacios, que andan por los montes. El Brigadier Castor, dejando cubiertos algunos puntos, se retiró persuadido de que si los dos cabecillas permanecen en la Provincia, los mismos pueblos los apresarán: la mayor parte de tropas se retiran á sus antiguos cantones. En San Juan de Luz parece que hay muchos españeles que se disponen á venir á desembarcar en alguna cala de la costa; pero cuando no lo han hecho al mismo tiempo que los otros, han dado el grito para llamar la atencion por aquella parte, lo que no les habrá sido facil porque no he movido un soldado de la costa, ahora será dificil lo intentene ya., sohebishon an langsa syn

Y se publica por medio de este Periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia, que no podrán menos de ver con gusto el amargo y saludable desengaño de cuantos intenten renovar las desgracias y horrores pasados. Burgos 15 de Febrero de 1840 .= Enrique de Vedia.

Número 617 .= El Exemo. Sr. Secretario de Esado y del Despacho de la Gobernacion de la Pe-

burnacion de la Peninsola ca los misores terest

nínsula, con fecha 14 del que rige, me dice lo que copio.

«Con esta fecha digo á D. Gaspar de Ondovilla, lo que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora á nombre de su Augusta Hija la Reina Dona Isabel II, y en conformidad con el artículo 15 de la Constitucion, oido el Consejo de Ministros, se ha servido nombrar á V. S. por Real decreto de ayer, Senador por la provincia de Burgos, por la cual ha sido reelegido.=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes,»1

Cuya soberana disposicion he acordado se inserte en el Periodico oficial de la provincia, para que llegue à noticia de sus habitanies. Burgos 17 de Febrero de 1840 .= Enrique de Vedia.

REALES DECRETOS.

ispo electo de Camora, D. Manuel Jos-

Con la supresion del consejo Real de España é Indias quedó mi Gobierno sin un cuerpo consultivo para los graves y complicados negocios del Estado, una vez que tampoco habia sido restablecido el consejo de este nombre. Con este motivo ha tenido aquel que recurrir con frecuencia á las luces y esperiencia acreditada del supremo tribunal de Justicia, estando Yo muy satisfecha del acierto, celo y lealtad con que ha respondido constantemente à esta con-

Pero los negocios de su peculiar instituto se han aumentado y se aumenta de dia en dia de un modo considerable; y deseando Yo que no se agrave ni distraiga la atencion de aquel cuerpo respetable en sus importantes tareas mas que lo que imperiosamente exijan las circunstancias, interin por medio del establecimiento de un consejo de Estado ò de cualquier otro modo análogo si ocurre á esta necesidad de gobierno, conformándome con lo que me in cugo par gent se conforma asse ha dignado dehabeis expuesto; he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una junta con el título de consultiva del Ministerio de Gracia y Justicia para que auxilie á este dando su parecer en los negocios graves ó de interés general que se sometan á su exámen.

Art. 2.º Constará de cinco individuos á lo mas, y tres á lo menos, debiendo ser uno de ellos preci-

samente eclesiástico constituido en dignidad.

Art. 3.º Serán gratuitas sus funciones, y su desempeño se conceptuará como servicio especial, que se tendrá en particular consideracion por mi Gobierno.

Art. 4.º Por una instruccion particular se establecerá lo conveniente á la organizacion de esta junta, modo y forma de comunicar con el ministerio, sin que para ello se creen nuevos empleados, debiendo utilizarse los servicios de los sujetos que ahora están ocupados en la propia Secretaría del Des-

pacho.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto, se oirá al supremo tribunal en todo lo tocante á las materias á que se refiere el artículo 86 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y en cualquier otro asunto cuya gravedad asi lo exija para el mejor acierto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Madrid á 29 de enero de 1840. A D. Lorenzo Arrazola.

Y en consecuencia del precedente Real decretose ha dignado nombrar S. M. para presidente de la
referida junta á D. Nicolás María Garelly, ministroque ha sido de Gracia y Justicia, y para vocales al
reverendo obispo electo-de Zamora, D. Manuel Joaquin Tarancon, y á D. Manuel Barrio Ayuso, ministro que tambien ha sido de Gracia y Justicia;
teniendo en consideracion las recomendables circunstancias que en ellos concurren.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Real orden.= La audiencia territorial de esta Corte elevó á S. M. por conducto del supremo tribunal de Justicia una consulta reducida á si debia seguir conociendo en los pleitos sobre denuncias de bienes mostrencos y vacantes que pendian en la subdelegacion general del ramo ó en súplica ante la junta suprema de Correos, y que pasaron á virtud del art. 25 de la ley de 9 de mayo de 1835, ó si debia remitirlos á las respectivas audiencias en que estan sitos los bienes litigiosos para el curso que corresponda con arreglo á lo prevenido por punto general en el art. 262; título 5.º de la Constitucion de 1812, vigente como ley especial. Y enterada S. M., asi de lo espuesto por la audiencia de Madrid, como de lo manifestado en su vista por el supremo tribunal de Justicia, con cuyo parecer se conforma, se ha dignado declarar, mandando al propio tiempo que esta decla-

racion se tenga como regla general, que no es opuesto al art. 262 de la Constitucion de 1812, cuya disposicion solo debe aplicarse á los espedientes ó litigios nuevos, que continúen y se sigan en la audiencia territorial de esta Corte los negocios que pasaron á la misma en virtud del art. 25 de la ley de 9 de mayo de 1835. Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1840. = Arrazola.

Convencida de la oportunidad de cuantos me habeis expuesto relativamente á la necesidad de separar las pagadurías y secciones de contabilidad de gobernacion de las administraciones é intervenciones de correos de las capitales de provincia, en cuyas dependencias se incorporaron á virtud del Real decreto de 21 de febrero del año último, y de estatablecer aquellas oficinas bajo un plan acertado y económico, dando al mismo tiempo á la direccion y gobierno del ramo de correos la necesaria unidad é independencia; he tenido á bien como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, decretar lo siguiente.

1.º Se separan los cargos de comisionados pagadores y gefes de las secciones de contabilidad de los gobiernos políticos de los de administradores é interventores de correos de las capitales de provincia, en que fueron incorporados á virtud del Real decreto de 21 de febrero del año próximo pasado.

2.º El cargo de comisionado pagador de gobernacion se desempeñará segun se hallaba establecido anteriormente al referido decreto, abonándose á los que le sirvan el premio señalado en Real órden circular de 24 de febrero de 1838.

3-° Las secciones de contabilidad de los gobiernos políticos se compondrán de un gefe con el sueldo de 93 reales en las provincias de primera clase, 83 en las de segunda, y 73 en las de tercera, y de un oficial con el sueldo de 63 reales en las de provincia de primera clase, y de 53 en las restantes.

4.º Los fondos de correos continuarán recaudándose por los administradores del ramo, quedando á
disposicion de la dirección general del mismo, á fin
de que bajo las reglas y formalidades correspondientes los distribuya segun las necesidades del servicio.
Con este objeto la pagaduría general del ministerio
de vuestro cargo desempeñará cuando fuere necesario las funciones de la suprimida tesorería general
de correos, respecto del giro de caudales, y de su
traslacion á los puntos á que la dirección general
los destine.

5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la contaduría de correos continuará bajo la dependencia de la general del ministerio de la Gobernacion de la Península en los mismos términos que se estableció por el mencionado decreto de

en an cir pu ma

mi

gio

na

au

cre

21

res

tas

pag

las

teo

pli

lac

leg lac ge ha

la

pe

za bi vi

fi cl

L G 1

d ti

g

21 de febrero del año último, y los sobrantes que resulten en los fondos de correos despues de cubiertas las atenciones de este servicio, ingresarán en la pagaduría general de Gobernacion para aplicarse á las demas obligaciones del ministerio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 30 de enero de 1840. A D. Saturnino Calderon Collantes.

es-

lya

·u-

pa-

de

de

en-

ha-

pa-

go.

nes

yas

de-

sta-

y

n y d é

er-

ina

pa-

de

in-

cia,

cre-

ber-

cido

los

cir-

ier-

nel-

ase,

e do

pro-

es.

lán-

lo á

fin

ien-

icio.

terio

esa-

peral

e su

peral

culo

e la

rmi-

o de

Deseando proporcionar toda la posible economía en los diferentes ramos del servicio, sin perjuicio y antes bien mejorado su organizacion segun sus circircunstancias particulares y teniendo presente lo propuesto por la comision de Presupuestos de las últimas Córtes en la parte de su dictámen sobre el del ministerio de vuestro cargo correspondiente al colegio general militar; como Reina Regente y Gobernadora á nombre y durante la menor edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El empleo de director del referido colegio general militar, que hasta ahora estaba señalado para la clase de generales por el reglamento vigente será desempeñado en el mismo punto donde se halle el establecimiento desde la fecha del presente decreto por un brigadier ó coronel de cualquiera de las armas del ejército que reuna las cualidades especiales que requiere tan interesante encargo.

Art. 2.º Queda definitivamente suprimida la plaza de subdirector del referido colegio, que se habia creado en el supuesto de que la direccion estuviese separada del establecimiento.

Art. 3.° Se formará inmediatamente un nuevo reglamento para el citado colegio modificando su organizacion segun lo exige la diferencia esencial que exige entre las circunstancias actuales y las en que fue creado dicho establecimiento, y proporcionando el personal de sus geses oficiales, profesores y empleados subalternos al número de cadetes, á fin de evitar gastos innecesarios. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 24 de enero de 1840. A don Francisco Narvaez.

Ministerio de Gracia y Justicia. Real órden. La junta de gobierno del colegio de abogados de Granada ha solicitado la aclaración de los artículos 11 y 12 de los estatutos promulgados en 1838 para el régimen de aquel y demas colegios, por haber ocurrido la duda de si el nombramiento de individuos de las juntas de gobierno ha de hacerse á plutalidad absoluta de votos ó á pluralidad relativa. Y mediante á que el art. 11 requiere la pluralidad absoluta por regla general para todos los acuerdos, y que uno de los mas importantes es el concerniente al nombramiento de aquellos oficiales, se ha servi-

do resolver que dicho nombramiento se verifique á pluralidad absoluta de votos. De Real órden lo digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal, y que lo ponga en conocimiento de los colegios establecidos en ese distrito para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1840. = Arrazola.

Para la plaza de regente de la audiencia de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Francisco Calvet, se ha servido S. M. nombrar á D. Claudio Anton de Luzuriaga, gefe de seccion del ministerio de Gracia y Justicia, y fiscal que fue del tribunal; para la de fiscal de la audiencia de Burgos, vacante por promocion á ministro de la misma de D. Antonio Valenzuela García, á D. Pedro Egaña, auditor de guerra que fue de la capitanía general de Granada; y para el juzgado de primera instancia de Moncada, de entrada, en la provincia de Valencia, á D. Vicente Alfonso, juez cesante de Sueca.

anungros.

Número 612 Se halla vacante la escuela de primeras letras, que corresponde á las de 4.ª clase, de la villa de Ornillos del Camino: su honorario consiste en nueve fanegas de trigo y seis de heredad labradas por el vecindario; si las cede en renta le contribuyen con nueve fanegas de pan mediado. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento en el término de sesenta dias, contados desde esta fecha, pasados los cuales procederá à su provision.

Número 613. Suscricion al Suplemento al Diccionario de Hacienda, aplicado á España, por D. José Canga Argüelles.

Los datos que el autor ha reunido, desde la primera publicacion hecha en Londres de esta obra, le han obligado á formar el suplemento que hoy se anuncia: cuya adquisicion es interesante para los que hayan tomado aquella.

Se publicará por cuadernos de á 6 pliegos, en igual tamaño y letra que la edicion hecha en esta corte. Precio anticipado, 4 reales cada uno para los Sres, suscritores, y 6 para los que no lo sean.

Se suscribe en esta corte, en la libreria de Sanchez calle de la Concepcion Gerónima. esquina á la de Atocha; y en la de la viuda de Cruz, frente á las Cobachuelas.

A los que se suscriban al Suplemento, sin haber adquirido el Diccionario, se les venderá este, con una rebaja.

Número 515. Se halla vacante el Partido de Cirujano de la villa de Barbadillo de Herreros: su dotacion anual es de dos mil reales pagados por tercios; 30 fanegas de centeno; casa devalde para vivir y libre de toda contribucion. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento para su provision.

Número 616. Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Grisaleña: su asignacion anual consiste en 90 fanegas de trigo álaga de buena calidad, libre de contribucion y los demas emolumentos con que se ajusta con el Cabildo eclesiástico. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento.

Núm. 619 El Ayuntamiento de la villa de Ezcaray provincia de Logroño, ha acordado proveer la plaza de Cirujano-Médico para la asistencia de los vecinos del casco de ella; su dotacion es la de seiscientos ducados anuales, pagados mensualmente por el mismo ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente en el término de un mes, desde el anuacio en la Gaceta de Madrid. (4)

Número 618. Contaduria de Renias y Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia de Burgos,

Relacion de los arriendos de fincas de Monasterios y Conventos suprimidos que deben verificarse en 1.º de Marzo próximo en la Comisson principal y subalternas de esta Provincia, y en los puntos de ellas que se designarán de aran otratilo de en ese distrito para la cinisterio de la constante de constante de la constante de

of older of de bisball sons solden . V s. ob -stores Cantidades que actualmente pagan y desi ben servir de tipo para los arriendos il Jacio a 30 de co soven 1840 = A D. Saturnino

lunta

cion casas

> timo con | sado de la pagu

> > GO

pa

jiri

las

rec las

Do

á pr añ po tru tra ge aq

| En la | Comision | principal | de | Burgos. |
|-------|----------|-----------|----|---------|
|-------|----------|-----------|----|---------|

mand at our and and a desde at goate.

| Pueblos | Nombres de los Fincas que se arriendan. Rea | les Trigo. Cebada Centeno |
|--|--|--|
| A D. Chudia | Terd don't let & abilities on as , 13/18/2 minodors svenc | |
| organism lab | S. Pablo de Burgos. | antes bien quejorado se organisacion |
| Villayerno | Melchor Echavarria. Una casa | 3 6 1 3 6 6 1 2 1 1 |
| Los Ausines | Juan Gomez y Felipe Maeso. Tierras | 12 4 2 12 4 2 |
| Sgans, audi- | La Merced de Burgos. | mos Costeguen la parte de succilence |
| Villariezo | Isabel de las Heras Tierras | gio general 6 cor: co 6 Reins and |
| in a superior and | and a serious for the series of the series o | nadora a nombre y durante da mon |
| All the charges | San Pedro de Cardeña. | auguste bija la Reica Dodieblebel H |
| Ornillos del ca | mino Pedro Rodriguez. Una casa y heredades | 2 2 emeings of interes |
| | En la Comision subalterna de Bribiesca. | Art. 12 Bt. empleo de director d |
| The same of the sa | AND THE PROPERTY OF THE PROPER | slegio general militar, que obtata valor lado naca la clase de concreles nor el |
| privaces leters | San Salvador de Oña. | gente será desampenado, en el mismo e |
| Cornudilla. | Maria Santos Alonso. Tierras | halle el estable minuto desde & terb |
| Solduengo. | Andres Arnaiz, y Eladio Alonso, casa, pajar, huerto y | designan directioning in the esercial |
| perilipatinesas alre | tierras. | 11. 6 anna act |
| Idem. | Manuel de Aza vecino de Oña. Una tierra Bartolomé Lozares y Consortes. Varias tierras. | peciales que requiere un iles estado |
| Penches. | Bartolomé Lozares y Consortes. Varias tierras. D. Antonio Ostolazar. Terreno labrantía del cercado | Act. 2. Q.O. definition of Land |
| Diccionario de | del ídem. | 20 and refer to 20 de constantidade ablas |
| Idem. | Juan Antonio y Atanasio Gomez. Tierras, | 6 6 6 6 |
| Solduengo, 1 | reference described to be an autor to records, deale | Art. 3.º Se forman immediatore |
| Quintana | be some statement of suplements que by as anomais care planting | reglamente para el citula colegio medi |
| Elez, Soto | Bernardino Garcia, Tierras. | ganizacion Egul lo exige la Cillelenci |
| y Quintani- lla Cabesoto | | exige entre las circumstancias actuales |
| Barrio de | roporcionanto que no lo sean. | fue creade diche establecimientes y p |
| Diaz Ruiz. | José Lopez idem. | of personal de sus gries oficiales ipro |
| ा अन्य १ इ. १ वर्ग वर्ग | and the state of t | and the second of the second o |
| juplis, gedåd | San Francisco de San Victores, | the state of the s |
| | Podro Martine and a Huanta and a solidar | tab rubuicaile de la Real Manne |
| Riotirón, | will all the de Harballillo de Harreren su doncion un | caero de 1840. = A don crancisco iva |
| (ello : cass de | San Francisco de Bribiesca: | Ministerio de Gracia y Justicia; |
| Bribiesca. | | 20 agalor de gobierno del primirio |
| The state of | los arrivales el Marco e el Salado e | Granada ha solicitado la eclaracion da |
| de Cirijano de | En la subalterna de Villarcayo. | they in de los enatures promulgados |
| San Cibrian | Santa Maria de Rioseco, Francisco Fernandez, Tierras, | rateleracition de equel y demas colegi |
| Idem. | Santiago Garcia. Idem | 7 2 7 2 3 1 2 3 1 2 3 1 2 3 1 2 |
| Idem. | Miguel Sainz Idem. | 3 1 2 3 1 2 |
| Idem. | Julian Sainz. Idem. | 3 11 3 11 |
| Idem.b | Alonso Fernandez Idem. | 1 3 2 1 3 2 (Se conti- |
| Idem. | Sebastiana Ruiz Idem. | 26 26 nuará.) |

IMPRENTA DE ARNAIZ. Os colcielos so bujus en otras maranon